

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA VIOLACION DE LA GARANTIA DEL JUICIO
PREVIO EN PROCESOS POR FALTAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS AMERICO CETINA GUTIERREZ

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1998

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Sede: Biblioteca Central

04
T (3330)
C. 4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Vocal	Licda. Ana de Jesús Ayerdi Castillo
Secretaria:	Licda. Aura Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. César Rolando Solares Salazar
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretaria:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez

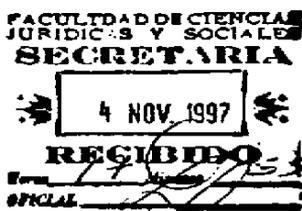
NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

4/11/97
JL



Guatemala, 28 de octubre de 1997.

Señor Decano
De la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



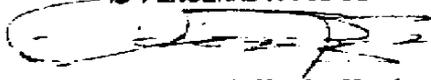
Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de informarle que asesoré el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS AMERICO CETINA GUTIERREZ, el que se denomina LA VIOLACION DE LA GARANTIA DEL JUICIO PREVIO EN PROCESOS POR FALTAS.

Manifestando al señor Decano, que el trabajo de tesis sufrió cambio en cuanto a su denominación, dado a que la investigación en sí, se refiere a la violación del juicio previo en todos los Juzgados de Paz del orden Penal en nuestro actual sistema, y es por ese motivo, que queda tal como lo expuse.

El trabajo del bachiller CARLOS AMERICO CETINA GUTIERREZ, toma como base dos Juzgados de Paz de la ciudad, en donde constantemente se viola el principio expuesto y por tal motivo, considero que llenan los requisitos necesarios para ser sometidos a su consideración en el respectivo exámen.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano.

LEY Y ENSEÑANZA A TODOS

Lic. Cesar Augusto Morales Morales
Asesor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

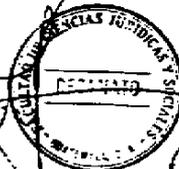
Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, siete de noviembre de mil
novecientos noventa y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. VICTOR MANUEL CASTRO NAVAS
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del
Bachiller CARLOS AMERICO CETINA GUTIERREZ y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----

alhj.



Lic. Víctor Manuel Castro Navas

Abogado y Notario

3a. AVENIDA 17-47, ZONA 1
TELEFAX: 2327990



4783-91

17/11/97
82

Guatemala, 12 de Noviembre de 1,997.-

Licenciado
José Francisco De Vela Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

17 NOV 1997

Señor Decano:

RECIBIDO
Hora 17:15
OFICIAL

De conformidad con la resolución emitida por ese Decanato, he sido designado como Revisor del trabajo de Tesis del Bachiller CARLOS AMERICO CETINA GUTIERREZ, titulado "LA VELLACION DE LA GARANTIA DEL JUICIO PREVIO EN PROCESOS POR FALTAS."

El trabajo de mérito, el Bachiller CETINA GUTIERREZ, hace un análisis crítico de las actuaciones realizadas por los Jueces de Paz, en relación a la violación de la Garantía del Juicio Previo en los Proceso Penales por Faltas, exponiendo en forma amplia los aspectos relacionados a dicha institución propia de nuestro Sistema Procesal Penal vigente. Estimo que el aporte que hace el autor es valioso para los estudiantes y profesionales del derecho, pues recopila en forma concreta las diferentes instituciones propias del Proceso Penal. Considero, al igual que el Asesor de Tesis, que el trabajo llena los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo y en esa virtud puede servir de base para el Examen Público de su autor por lo que puede ordenarse su impresión.

Atentamente

LIC. VICTOR MANUEL CASTRO NAVAS



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos noventa
y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller CARLOS
AMERICO CETINA GUTIERREZ intitulado "LA VIOLACION DE LA
GARANTIA DEL JULCIO PREVIO EN PROCESOS POR FALTAS".
Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional
Público de Tesis.-----

alhj.

[Firma manuscrita]

DEDICO ESTE ACTO

A DIOS.

A MIS PADRES:

Francisco Cetina y Amelia Gutiérrez †

A MI ESPOSA:

Sandra Castro de Cetina.

A MIS HIJOS:

Sandra América,
Javier Antonio,
Carla Judith y
Gilda Coralía.

A MIS HERMANOS.

A MI TIO:

Rafael.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

INDICE	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES	2
1.1 Diferencia entre delitos y faltas	3
1.1.1 Distinciones Cualitativas	5
1.1.2 Distinciones Cuantitativas	7
CAPITULO II	
LOS LIMITES DEL PODER PENAL DEL ESTADO	9
2.1 Los limites sustantivos del poder penal del Estado	9
2.1.1 El principio de legalidad (Nullum crimen, nulla poena sine lege)	9
2.1.2 Principio de Utilidad o Necesidad de la intervención pena	10
2.1.3 Principio de Humanidad de las Penas	11
2.1.4 Principio de Culpabilidad	11
2.1.5 Principio de proporcionalidad	11
2.2 Los limites adjetivos del proceso penal	12
Principios procesales	12
2.2.1 Principio de inocencia	12
2.2.2 In dubio pro reo	13
2.2.3 Onus Probandi	14
2.2.4 Principio de Defensa	15
2.2.5 Ne bis in idem (Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple)	19
2.2.6 Principio Publicidad	21
2.2.7 La Oralidad	23

	Pág.
2.2.8 Derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable	25
2.2.9 Debido Proceso	26
CAPITULO III	
LA GARANTÍA DE JUICIO PREVIO	27
3.1 Juicio previo	27
CAPITULO IV	
JUICIO DE FALTAS	31
CASO CONCRETO	35
CAPITULO V	
REPORTE DE LA INVESTIGACION DE CAMPO	38
CONCLUSIONES	41
BIBLIOGRAFIA	43
ANEXOS	45

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala hasta hace poco tiempo, era señalado como violador de los derechos humanos en los foros internacionales, sin embargo ha dado pasos importantes para terminar con estas prácticas vergonzosas. La sociedad civil por medio de sus organizaciones representativas se ha visto en la necesidad de reorganizar el Estado y encausarse bajo un Estado de Derecho, en el que se respete a la persona humana sin distinción de clase, raza, credo o ideología política de cada uno de sus habitantes.

La administración de justicia, no puede quedar al margen de tan importantes anhelos, por lo que para que estas expectativas se materialicen, fue necesario promulgar un nuevo Código Procesal Penal, para el juzgamiento de los delitos y faltas.

En el presente trabajo trataremos sobre la violación de la garantía de juicio previo en el juicio de faltas. Al juicio de faltas no se le ha dado la debida atención tanto en la doctrina como en las instituciones encargadas de aplicar el juzgamiento de dichos procesos. Esta realidad representó, una limitación en cuanto a las fuentes de información sobre el tema, pero a su vez fue un aliciente, dado que la misma parquedad, impulsa en algún sentido el modesto aporte que esta investigación representa.

Las personas que son imputadas por la comisión de delitos o faltas gozan de garantías procesales, establecidas en la Constitución como en el Código Procesal Penal, que deben ser respetadas estrictamente.

La diferencia entre delitos y faltas es cuantitativa, como se apreciará más adelante en este trabajo. El procedimiento para juzgar las faltas o contravenciones, es simple, rápido y sin mayores formalidades, como esta plasmado en el cuerpo legal correspondiente.

Sólo mediante un juicio el juzgador llega a una sentencia, esta decisión puede ser de culpabilidad o inocencia. Sin embargo la institución del juicio, exige, para ser plena el cumplimiento claro de distintos requisitos o garantías, que puede decirse convergen en la garantía de juicio: derecho de defensa, presunción de inocencia, *ne bis in idem*, etc. De ello que en el proceso por faltas, tengan vigencia plena estos principios.

La mayoría de las personas juzgadas en el juicio de faltas, son de escasos recursos económicos, por lo que es difícil que éstas cuenten con la asesoría legal debida. Los sindicados por una falta, resuelven su situación jurídica por lo general pagando una multa en dinero, que el juez impone tomando como parámetros los mínimos y máximos que la ley señala en el Código Penal. La personas que no hace efectivo el pago, deberá cumplir la pena de arresto correspondiente, lo que deviene en perjuicios, económicos, laborales, familiares y e en algunas ocasiones políticos.

Estamos conscientes de las limitaciones de este trabajo, pues el mismo se limita a conformar el modelo jurídico del proceso guatemalteco y a contrastar el mismo con el trabajo desempeñado en un juzgado de paz en un tiempo y lugar determinados (zonas 6 y 18 ciudad capital Guatemala).

En el problema sin embargo convergen muchos otros factores que rebasan por demás, las posibilidades de esta investigación, limitaciones en la formación jurídica y de espacios de capacitación de los administradores de justicia a todo nivel, falta de recursos materiales y humanos en el desarrollo del trabajo, deficiente aporte de los entes responsables de la investigación criminal, usos en la aplicación de la ley que van en contra de la orientación garantista de la nueva ley, posiblemente debido a la ideología inquisitiva de los juzgadores, etc.

CAPITULO I LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES

El principio de legalidad esta constituido en el Artículo 17 de la Constitución que dice: *"No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración."* Al respecto puede comentarse; que la norma citada solo define a los delitos y a las faltas como acciones u omisiones, sin que el mismo describa una diferencia entre ellos (delitos y faltas).

En el mismo sentido, tienen la división de los hechos punibles, fundamento constitucional, desde la siguientes norma: *"Artículo 60. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta..."*

Acorde a la Constitución el Código Penal en el Artículo 10, prescribe: *"De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley."* De ello que desde la ley no pueda hacerse una diferencia salvo la que surge de la propia legalidad, es decir, delitos o faltas. Es mas, el Artículo 480 del Código Penal señala: *"En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones: 1o. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores; 2o. Sólo son punibles las faltas consumadas; 3o. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previstos en el Artículo 60, será decretado por los tribunales según las circunstancias; 4o. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior; 5o. Pueden aplicarse a los autores de las faltas las medidas de seguridad*

establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año; 6o. Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este Código no constituya delito." Esta norma afianza la similitud, puesto que en concreto define que a las faltas le son aplicables las mismas reglas que para los delitos, aunque con limitaciones.

Puede decirse en principio que la única diferencia radica en que la afectación social o la lesión del bien jurídico tutelado es menos grave en las faltas.

Las faltas están contenidas en el libro Tercero del Código Penal; si se las compara con la parte que incluye los delitos se refuerza la idea de que las diferencias entre delitos y faltas es una cuestión cuantitativa, de menor afectación de menor pena.

1.1 Diferencia entre delitos y faltas

El clasificar a las acciones u omisiones como delitos o faltas, es un hecho aceptado por todas las legislaciones o por todos los teóricos del derecho penal que tratan el tema. A este respecto cabe señalar que incluso algunos sectores de la doctrina conciben, que existe una diferencia cualitativa entre delitos y faltas. A esta división Guillermo Alfonso Monzón Paz le da además razón político criminal.¹ Justificándola también la división, porque, facilita la identificación de un criterio jurídico seguro, de las numerosas disposiciones sobre contravenciones o faltas diseminadas en leyes especiales.²

Tradicionalmente la solución al problema de la división entre delitos y faltas se ha querido zanjar desde dos posiciones, la cualitativa y la cuantitativa. La primera que sitúa el criterio que define, en la naturaleza jurídica particular en estas dos clases de infracciones. La segunda, negando las diferencias de naturaleza jurídica, basando la distinción en un criterio de gravedad y clase de la pena.

Esta división, fue concretada según Luis Jiménez de Asúa por Francisco Carrara, y al respecto el profesor español señala, que Carrara sintetizó el pensamiento de juristas que lo precedieron, enriqueciéndolo con

¹ Guillermo Alfonso Monzón Paz. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco. Parte Especial. "Tanto la doctrina como los ordenamientos penales modernos no por determinación esquemática o integral como razones de política criminal acepta la validez normativa en el texto del Código Penal de los delitos y de las faltas. Nuestro Código Penal vigente lo regula en sus libros segundo y tercero."

² Guillermo Alfonso Monzón Paz. Op. cit. Pág. 305.

aportaciones propias y luego de analizar las "Fuerzas de delito" expuso la cantidad, la calidad y grados de los delitos.³

"De aquí nace, en primer lugar la noción de cualidad. Cualidad en sentido general, es lo que hace que una cosa sea tal cual es. En los delitos, la cualidad es lo que hace que un hecho criminal constituya un delito mas bien que otro: es lo que distingue un título criminoso de otro título criminoso. La cualidad existe en los entes por su íntima naturaleza, que se manifiesta por la simple comparación de uno de ellos con otro, sin necesidad de confrontarlos con un tercer término cualquiera. Aún los hechos no pumbles tienen en sí diversa cualidad, aún las cosas que no tienen valor pueden presentar cualidades distintas".⁴ Mas adelante agrega Carrara: "En toda ciencia la cualidad es la que sirve de guía para ordenar los objetos de ella y en derecho penal, la cualidad de los delitos es la que sirve para clasificarlos."⁵

La Cantidad: "... es aquello que en virtud de lo cual entre diversas especies, comparadas entre si, existe una relación de más o de menos.

El calculo de la relación de cantidad varia entre especie y especie, según el diverso elemento que se tome para medirla.

Así cuando comparo las condiciones ontológicas del franco con la moneda de cinco centavos, obtengo como resultado que las dos monedas son de cualidad diversa, en vista de que median muchos caracteres de variedad entre el primero y la segunda. Cuando procedo después a calcular la respectiva cantidad si tomo como norma de mi juicio, por ejemplo, el volumen, diré que en los cinco centavos hay una cantidad mayor que en el franco si tengo en cuenta el peso, llego a la misma consecuencia, si, en cambio, me fijo en el valor tengo que decir que el franco representa una cantidad mayor que la moneda de cinco centavos. De este modo la formula que resulta del examen de la cantidad varia al variar el tercer término con el cual se consideran en relación los dos entes distintos.

Del propio modo, en el delito no basta haber distinguido una especie de otra, y haber obtenido con ello la noción de que un hecho criminal (por ejemplo el hurto) constituye un título de delito distinto del que constituye otro hecho criminal (por ejemplo el homicidio), con esto he agotado la investigación acerca de la cualidad. Pero necesito saber, además, cuál de los dos delitos es, con respecto al otro, más grave para adecuarles la justa imputación. Esta es la indagación sobre la cantidad.⁶

³ Luis Jimenez de Asúa. Tratado de Derecho Penal Tomo III. Pag. 116.

⁴ Carrara Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. pag. 110.

⁵ Carrara Francisco. Op. cit. pag. 117.

⁶ Carrara Francisco. Op. cit. pags. 111, 112.

Otra de las manifestaciones de las fuerzas del delito que expuso Francisco Carrara, esta referida al grado, al respecto señala: "Para el derecho penal no solamente tiene necesidad de determinar los títulos de los diversos delitos y el predominio abstracto de un título sobre otro. El derecho penal, en su aplicación práctica, no tendrá que juzgar ni los géneros, ni las especies, sino los individuos, esto es los casos concretos. Ahora bien, en los hechos individualmente considerados a veces puede faltar alguna cosa, con relación a las condiciones ordinarias y normales. He aquí la degradación del delito."⁷

Según Jiménez de Asúa, estas ideas de Carrara influenciaron la mayoría de los códigos vigentes, y son los antecedentes⁸ de las clasificaciones del delitos, entre otras, la clasificación bipartita.

1.1.1 Distinciones Cualitativas

El sistema bipartito divide las violaciones a la ley en dos categorías los delitos y las contravenciones o faltas. El sistema tripartito divide a los hechos delictivos en delitos, crímenes, contravenciones o faltas.

La mayoría de tratadistas sostienen que entre delitos y faltas o contravenciones, o entre crímenes, delitos, faltas o contravenciones, no existen diferencias substanciales, sino que la división existe basada en criterios de gravedad (la poca afectación de las faltas) o a criterios de utilidad (la división de competencias en el proceso) sin que sea real sentar la división en diferencias cualitativas. La anterior es, como se señaló la posición dominante, sin embargo hay autores que sostienen lo contrario, entre los más importantes: Cesar Beccaria, según Jiménez de Asúa notaba la diferencia ontológica entre delitos y faltas en base a criterios naturales, pues al clasificar los delitos los reparte en tres grupos; a) los que destruyen la seguridad social, b) los que subvierten la seguridad privada y c) los que comprenden las acciones contrarias a lo que cada uno está obligado por las leyes ha hacer o a abstenerse de hacer, por razones de bien público.⁹

Carnignani y Carrara, sobre el tema sostienen: que se llama transgresión a las contravenciones o faltas que: "...no solo buscan diferenciarlas en que por infringir las reglas policíacas no hay destrucción de derecho alguno inherente a la naturaleza humana o a la índole de la sociedad sino que proclama, como consecuencia de ello que no ofenden el principio ético universal por lo que solo se reprimen con el fin de mera utilidad colectiva. En síntesis los delitos violan las leyes de seguridad social; las contravenciones solo se refieren a la

⁷ Carrara Francisco. Op. cit. pag. 112 y 113.

⁸ Jiménez de Asúa Luis. Op. cit. pag. 122.

⁹ Beccaria Cesar. De los delitos y de las penas. Pag. 36 y ss.

prosperidad.¹⁰ Nótese como estos autores ven una diferencia cualitativa entre delito y contravención, ya que el delito infringe el derecho natural "inherente a la naturaleza" la contravención o falta afecta la prosperidad, entendiéndose esta como una desobediencia. El delito es la lesión a un derecho subjetivo la contravención es desobediencia a las normas generales de utilidad social.

Desde otro punto de vista el delito trae consigo siempre una lesión al bien jurídico, mientras que la falta o contravención conlleva un peligro por lo regular para la tranquilidad pública.¹¹ Esta posición pierde valor al verse enfrentada o confrontada por la existencia de delitos que pueden llegar a tipificarse sin que tengan una lesión concreta a un bien jurídico, los llamados delitos de peligro.

El alemán Karl Binding, considera que: "la separación de las acciones en grupos que precede a la formulación de una norma ocurre en dos formas fundamentalmente distintas. Unas veces el legislador parte de la consideración del caso singular porque este constituye en sí mismo la lesión o el peligro de lesión para un bien jurídico. "Eleva el caso a género y lo prohíbe con todos sus iguales." Pero puede otras veces determinarse por una consideración absolutamente genérica de ciertas clases de acciones a las cuales se vinculen consecuencias muy variadas pero inconvenientes en general. " Es la observación del fenómeno como conjunto (Massenbeobachtung) Lo que actúa como motivo prohibitivo contra el género como tal". Ante la dificultad de distinguir las acciones realmente perjudiciales de las que no lo son, dentro del mismo género, no le quedan al legislador, más que dos caminos para elegir: o prohibirlas a todas o tolerarlas a todas. "Elige conforme al principio del mal menor." Pero siendo injusto que se castigue como dañoso todo un género de acciones, cuando puede haber algunas que no lo sean, lo que caracteriza a la contravención no es el hecho de que ella constituya una lesión a un bien jurídico, sino la circunstancia de que en todo caso, es una simple desobediencia a la norma que el Estado se ve obligado a poner, porque con ello, en la mayoría de los casos, evita males mayores. La seguridad jurídica, la economía probatoria y la necesidad de que no escapen los que sepan disimular sus intenciones realmente nocivas, imponen esa solución. Unas contravenciones representan prohibiciones complementarias de las que corresponden a los delitos; ensanchan el campo y los medios de lucha constituidos por las normas penales propiamente dichas; otras, en cambio tienen fines autónomos correspondientes a la tutela de bienes no primarios."¹²

¹⁰ Jiménez de Asúa Luis. Op. cit. Pág. 137.

¹¹ Con más detalle: Luis Jiménez de Asúa op. cit. pag. 142.

¹² Bolter Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Page. 349, 350.

El análisis que hace el autor citado, sienta su diferenciación, no en cuestiones ontológicas o de cualidades entre los distintos tipos de hechos punibles (faltas o delitos) si no en el tipo de normas que las contienen. Las normas que contienen delitos por ejemplo "Elevan el caso a género y lo prohíbe con todos sus iguales" por ejemplo el homicidio como género y el asesinato, el parricidio, el infanticidio como especies. Pero hay "acciones de consecuencias variadas" es decir que no necesariamente lesionan un bien jurídico, pero que contienen en si una desobediencia, necesaria de perseguir para evitar males mayores, este fin es el que persiguen las normas que contienen a las faltas.

Para el autor italiano Rocco¹³ la idea de contravención se deriva de la Administración entendida como una actividad del Estado, ajena a la Legislativa y a la Judicial. Entiende que las contravenciones o faltas son acciones contrarias a dos aspectos fundamentales de la Administración: La primera (legislativa) procura la tutela del derecho y conserva o asegura bienes que el derecho ya protege y la segunda (judicial) tiende al cuidado de las necesidades de la sociedad y produce bienes que representa su perfeccionamiento. Las faltas son en si violaciones contra la administración. "La diferencia entre delitos y contravenciones las concreta Rocco, en la actividad desplegada por el Estado, que unas veces trata de evitar un mal y otras tiende a procurar un bien."¹⁴

1.1.2 Distinciones Cuantitativas

Como ya se señaló en este trabajo, en la actualidad la mayoría de doctrinarios sostienen que la diferencia entre delitos y faltas o contravenciones es meramente cuantitativa. Pues la falta, reproduce (en forma reducida) las características o cualidades que se le atribuyen a los delitos, hay por ejemplo, faltas que revisten un mero peligro para el bien jurídico; así en el ordenamiento guatemalteco: el dejar vagar a un enfermo mental por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia, el disparar el arma de fuego en sitio público¹⁵ En igual sentido hay contravenciones que requieren como ciertos delitos, un resultado, por ejemplo: causar lesiones, ofender de palabra o amenazar a otro de causarle un mal que constituya delito.¹⁶ Hurtar una cosa mueble que no excede de cien quetzales.¹⁷

¹³ Citado por Jimenez de Asúa. Pag. 141.

¹⁴ Jimenez de Asúa. op. cit. Tomo II Pag. 141.

¹⁵ Artículo 494, incisos 1o. y 5o. del Código Penal.

¹⁶ Artículos: 481 inciso 1o. y 482 inciso 2o. del Código Penal.

¹⁷ Artículo 485 inciso 1o del Código Penal.

La diferenciación parece tener base a razones meramente técnicas (el caso, de competencias) y a cuestiones de política criminal Estatal, tales como: la poca racionalidad de perseguir con la misma violencia a hechos de menos afectación social o la diferencia sustancial entre la persecución de la pequeña criminalidad y la criminalidad de gran alcance. En todo caso lo que el que una acción sea considerada delito o falta, lo define las valoraciones éticas o utilitarias en un momento determinado del desarrollo social. Hecho que en esta época se percibe con claridad en el derecho penal relacionado con delitos de carácter fiscal.¹⁸

Están de acuerdo con estas ideas, entre otros: Luis Jiménez de Asúa que en su tratado señala que en el pasado sostenían la "Negación de las distinciones materiales": Stubel, von Bar, Ferri, Luca y Bise, con los que el profesor español está de acuerdo, pues dice: "Ahora damos razón a estos juristas del pasado tiempo y proclamamos que entre el delito y la falta no hay diferencia de calidad, sino a los sumo de cantidad únicamente. En Italia ha dicho Viazzi que de las contravenciones puede darse una descripción pero no definirías. En efecto la negación de los distingos cualitativos impera hoy entre los positivistas como Ferri." Agrega Jiménez de Asúa que siguen esta corriente entre otros: Eugenio Florian, Bataglini, Antolisei, Ernest Böling, F. von Liazl, Eberhard Schmidt, Edmundo Mezger, Pacheco, Groizard, Anton, Rivarola, José Peco y Sebastian Soler.

El penalista alemán Gunter Stratenwerth, refiriéndose a los conceptos fundamentales del derecho penal, indica que el derecho alemán divide los hechos punibles según la gravedad de la amenaza penal, en: crímenes, cuya pena mínima es de 1 año de privación de libertad y delito, cuya pena mínima es la privación de libertad de menos de un año o de multa. Señala además Stratenwerth, que la división entre, crímenes y delitos, reemplazó a la antigua tripartición: Crímenes, delitos y contravenciones, que según el mismo autor proviene del derecho francés (Code Pénal de 1791 y de 1810), agregando que detrás de esta clasificación no existe diferencia cualitativa. Estratenwerth continúa: "Dado que el comportamiento criminal y el contravencional no se diferencia básicamente por otro elemento que no sea la gravedad de la lesión de la norma. No existe un límite claro con respecto al grupo de las contravenciones, la clasificación de los hechos punibles en crímenes y delitos corresponde a una escala cuantitativa, que se establece según la gravedad del delito."¹⁹ Agrega que de cualquier manera, la bipartición de los hechos punibles tiene una utilidad práctica importante: a) en el derecho procesal alemán la competencia de los tribunales en razón de la materia esta referida a ella; b) la obligación de la persecución y c) la posibilidad de la orden de detención.

¹⁸ Tal es el caso de la reciente vigencia del Código Tributario.

¹⁹ Stratenwerth Gunter, Derecho Penal. Pag. 47 y 48.

El penalista Juan Bustos Ramírez, solamente se refiere al tema de la división entre delitos y faltas cuando trata el tema de las clases de penas en el derecho penal, y dice: "Las penas pueden ser graves (reclusión, prisión, extrañamiento, etc.) son las que se aplican a los delitos, leves (arresto mayor y represión privada) que se imponen a las faltas, y comunes (multa, privación del permiso de conducir y caución) que pueden ser graves o leves según el caso."²⁰

CAPITULO II LOS LIMITES DEL PODER PENAL DEL ESTADO

Puede decirse que el ejercicio del poder punitivo del Estado, en el actual Estado de Derecho se ve sujeto a diferentes límites en su ejercicio, unos contruidos dentro del derecho sustantivo y otros dentro del derecho procesal, todos eso si con el objetivo fundamental de proteger a la persona del abuso de poder, que pueda padecer cuando se vea sometida a la persecución penal pública.

En esta parte del trabajo, se describirán cuales son esos límites, que aquí se dividirán en dos clases límites sustantivos y límites procesales.

2.1 Los límites sustantivos del poder penal del Estado

Dentro del Estado de Derecho el derecho penal impone al ejercicio de poder punitivo límites en su actividad y adopta un rol garantista²¹ desde la idea de que el derecho penal tiene en la actualidad, fundamentalmente, una función preventiva, esta emana de ley penal y es conocida como *Ius Puniendi*, la ley pues fija los límites para la función punitiva.

2.1.1 El principio de legalidad (*Nullum crimen, nulla poena sine lege*)

El principio de legalidad está contenido en el artículo 5o. de la Constitución Política de la República de Guatemala y prescribe: "*Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe: no está obligada a acatar ordenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella...*". En el Código Penal, esta contenido en el artículo 1o.

²⁰ Bustos Ramírez Juan, Manual de Derecho Penal Español. Parte General. pag. 435.

²¹ Sobre este tema Bustos Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal Español. Pags. 43 y ss.

El principio puede dividirse en diversos aspectos: a) Una garantía criminal, que consiste en la exigencia de que el delito se halle determinado por la ley; b) Garantía penal, requiere que la ley señale la pena que corresponde al hecho; c) Garantía jurisdiccional, que exige que la existencia del hecho y la imposición de una pena sean fijados por un pronunciamiento judicial (sentencia); d) Garantía de ejecución, que exige que la ejecución de la pena, sea regulado por la ley.²²

El principio impone además a las normas jurídico-penales ciertos requisitos necesarios, para cumplir su función garantista y que la doctrina clasifica en la forma siguiente: *lex praevia*, *lex scripta*, *lex stricta*.²³

Lex praevia, esto significa que las conducta son prohibidas hasta que una ley las señala como tales y además excluye la retroactividad de las leyes que castiguen nuevos delitos o agraven la penas.

Lex scripta, este principio excluye la costumbre como fuente de delitos o penas; exige además que la ley emane del órgano facultado para legislar y haya seguido el proceso exigido por la ley.

Lex stricta, que determina precisión de la ley penal y excluye la analogía, siempre que no favorezca al reo. La precisión de la ley exige que se señalen las distintas conductas punibles, las penas que puedan imponerse, atendiendo con ello al principio de seguridad jurídica. Esta faceta del principio de legalidad da paso a la tipicidad de los delitos.

2.1.2 Principio de Utilidad e Necesidad de la intervención penal

Juan Bustos Ramírez señala: "La intervención penal del Estado sólo está justificada en la medida que resulte necesaria para la mantención de su organización política dentro de una concepción hegemónica democrática."²⁴

Este principio también puede proyectarse en distintas manifestaciones, como *ultima ratio*, carácter fragmentario o carácter subsidiario.

La *ultima ratio* significa, que debe recurrirse al derecho penal, cuando hayan fallado todos lo otros controles estatales, formales o no formales, la violencia o gravedad que la respuesta estatal puede alcanzar impone que dentro del Estado de Derecho deba ser considerado en ultima instancia. Su empleo está justificado cuando es utilizado como última medida.

²² Mir Puig Santiago. Derecho Penal. Parte General. Pags. 84 y 85.

²³ Ferrajoli Luigi. Derecho y Razón. Pag. 373 y ss.

²⁴ Bustos Ramírez, Juan. Op. Cit. Pag. 49.

Por la misma gravedad del control penal, no es posible utilizarlo frente a toda situación conflictiva, por lo que este (el derecho penal) adquiere un carácter fragmentario, es decir solo se utiliza para hechos determinados y específicos. El Estado de Derecho y la sociedad no puede vivir bajo amenaza penal constante.

2.1.3 Principio de Humanidad de las Penas

Este principio nace de la lucha por la exclusión de las penas rigurosas y la reivindicación de la humanización de las mismas. Señala que han quedado atrás las penas corporales e infamantes, que en un principio caracterizaron el derecho penal. Durante el desarrollo de la Historia del derecho penal, los momentos importantes para el mismo, están ligados a las discusiones y justificaciones que para las penas se han dado, dentro del mismo. Hasta que hoy es un problema en el que se interesa la comunidad internacional.²⁵

2.1.4 Principio de Culpabilidad

La comisión de una acción típica y antijurídica no basta para considerar que se ha cometido delito, es necesario además que el autor halla obrado de forma culpable, es decir, que para imponer una pena debe poder culparse a quien la sufrirá del hecho que la motiva. Además el principio de culpabilidad importa:

a) Que no se responsabiliza al agente por acciones ajenas al Principio de personalidad de las penas. b) No pueden castigarse formas de ser, personalidades, formas de pensar, el derecho penal de culpabilidad es derecho penal del acto.²⁶ c) Principio de atribuibilidad o de culpabilidad en sentido estricto, que significa que al autor pueda imputársele el hecho, es decir que sea capaz jurídicamente y goce de sus facultades mentales.

2.1.5 Principio de proporcionalidad

Este principio establece que la pena debe ser acorde al hecho cometido. Este principio es la base de la graduación de la penas que se imponen. Según Mir Puig este principio tiene especial importancia dentro de las medidas de seguridad, pues la indeterminación de esta exige al menos un límite, que trae en sí la proporcionalidad.²⁷

²⁵ Este problema es de especial sensibilidad para los derechos humanos, un ejemplo son las Reglas Mínimas para Reclusos. Confr. Santiago Mir Puig. Op. Cit. pag. 105.

²⁶ Confr. Ferrajoli Luigi. Op. Cit. pag. 480 y ss.

²⁷ Mir Puig Santiago. Op. Cit. pag. 110.

2.2 Los límites adjetivos del proceso penal

Principios procesales

Los principios que rigen el proceso penal, son fundamentalmente postulados políticos, es decir forman el marco en el que debe darse el proceso e imponen al Estado un límite que éste debe respetar para que su actuación sea válida. Jürgen Baumann, señala que los principios: "preceden toda simple técnica"²⁸ con esto quiere que en su desarrollo el proceso penal debe respetar ante todo los principios que lo rigen.

2.2.1 Principio de inocencia.

El autor argentino Alberto Binder indica: "Que el principio implica un status de inocencia, una presunción de inocencia o un derecho de ser tratado como inocente, creo que en definitiva todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos".²⁹

Señala el artículo 14 de la Constitución Política de la República que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Este principio el Código Procesal Penal lo perfecciona, ordenando que el procesado debe ser tratado como inocente. Este trato de inocencia debe dársele, hasta que en sentencia firme sea declarado responsable y se le imponga una pena o una medida de seguridad.

Esta garantía reviste todo el proceso penal guatemalteco, pues la norma que en la ley ordinaria contiene el principio de inocencia (art.14 CPP) no se limita a hacer dicha declaración, si no que da lineamientos concretos de interpretación, así la ley manda, que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de las facultades del mismo deban ser interpretadas restrictivamente y prohíbe directamente la interpretación analógica y la extensiva, permitiéndolas solo en los casos de favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades dentro del proceso.

Este principio debe ser también respetado y promovido por el Ministerio Público, y esto por disposición legal del artículo 7 de la Ley Orgánica: *"Tratamiento como inocente. El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones, siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas..."*.

²⁸Baumann Jürgen. Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Pág. 41.

²⁹ Binder Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 119.

2.2.2 Indubio pro reo

Para el profesor Julio Maier el indubio pro reo es una consecuencia del principio de inocencia: "El aforismo, cuya prosapia le ha otorgado difusión casi popular (por finera de la misma profesión jurídica) proviene hoy, a la letra, de la presunción de inocencia que ampara al imputado. Sin embargo, se afirma que el principio tiene larga data, por ejemplo, se rescata en el Derecho romano de la última época imperial del brocardico "Satus esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari" (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente; Digesto, Depoenis, Ulpiano, 1,5); en el Derecho canónico regía la máxima "actore non probante reus absolvitur", trasladada al derecho común inquisitivo (Innocens praesumitur, cuius nocentia non probatur, Omnis praesumitur bonus nisi probetur malus). Se debe recordar no obstante, que aún en el derecho romano republicano se conoció el non liquet y que el procedimiento inquisitivo también conoció la pena extraordinaria y la absolutio ab instantia, con lo cual la vigencia de la máxima resulta meramente formal o por lo menos, se reduce considerablemente".³⁰

El principio, "Indubio pro reo", es consecuencia de la Garantía o principio de Inocencia, y como tal esta perfeccionada en la ley ordinaria, en distintos momentos del desarrollo del procedimiento. En primer lugar, y como regla general de aplicación y de interpretación de todo el cuerpo legal, el artículo 14 del CPP dispone en el último párrafo: "La duda favorece al imputado", declaración que tiene como derivaciones explícitas, la certeza de los juzgadores de fundamentar los fallos que dicten. En la sentencia no pueden darse por acreditados otros hechos diferentes a los expuestos en la acusación, en el auto de apertura del juicio o en la ampliación de la acusación, salvo en favor del imputado. Es motivo la duda incluso de sobreesimimiento y clausura de la persecución penal. (art.328 del CPP)

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona adquiere jurídicamente el estado de inocencia. El principio político de que una persona, previo a la sentencia, sea considerada inocente no implica que la sentencia constituya la culpabilidad, pues sólo la declara. En lo fáctico, la persona es culpable o inocente según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara o no culpable por el hecho, sobre el tema Maier indica: "La inocencia o la culpabilidad se mide, sin embargo, según lo que el imputado ha hecho o ha dejado de hacer en el momento del hecho que le es atribuido"... Más adelante agrega: "culpable es quien se comportó contraviniendo un mandato o una prohibición, de manera antijurídica culpable y punible. La declaración estudiada no quiere significar, por ello, que la sentencia penal de condena constituya la culpabilidad, sino, muy por el

³⁰ Maier Julio. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Pág. 494.

contrario, que ella es la única forma de declarar esa culpabilidad, y de señalar aun sujeto como autor culpable de un hecho punible o participe en él, y, por tanto, la única forma de imponer una pena a alguien".³¹

El principio político lo declara La Constitución diciendo que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada (CN art. 14); por su parte el Pacto de San José, dice que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (PDP art. 14.2); y la Convención manifiesta que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (CA art. 8.2).

Como se puede apreciar, el ordenamiento constitucional no hace ninguna referencia respecto al tipo de imputación que se presente, en este sentido, es categórico que la persona durante el proceso deba ser tratado como inocente y por tanto ninguna consecuencia penal puede aplicarse en contra de ella.

2.2.3 Onus probandi

La presunción de inocencia implica que el imputado no tiene obligación de probar su inocencia, quien lo acuse tiene que probar que es culpable.³²

Así otra consecuencia es que el imputado no necesita probar su inocencia, pues ésta constituye el status jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible. Esto implica que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de la inocencia y por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, Ministerio Público, Querellante Adhesivo y Querellante Exclusivo, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, lo que significa que durante el juicio el acusador tratará de desvanecer la inocencia con las pruebas que presente.

Por faltas o por infracciones o los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. (Constitución Política de la República art.11)

³¹ Maier Julio. Op. Cit. Pág. 491.

³² Alberto Binder. Op. Cit. Pág. 124. "Muchas veces se ha pretendido hacer jugar en el proceso penal la idea de "carga de la prueba" hecho más propio del proceso civil, según ella, cada una de las partes asume una determinada posición jurídica respecto a sus afirmaciones, de modo que si no logra probar aquello que funda su pretensión o defensa, el juez no acepta sus afirmaciones. Si bien aún en el propio proceso civil este principio se halla limitado lo cierto es que no es aplicable al proceso penal."

Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias que el hecho de la persecución penal acarrea al perseguido.

En primer término el CPP dice: "*Artículo 314. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños...Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios...quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva...*"

En este mismo sentido el último párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala: "El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección, no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido sin autorización del juez competente.

Pese ha esto es práctica constante la presentación en los distintos medios de comunicación de personas sujetas a proceso, sin duda por la falta de claridad, en el sentido de prohibición expresa en la ley de hacerlo, o en la falta de una interpretación restrictiva en este sentido.

2.1.4 Principio de Defensa

La Constitución nacional prescribe: "*Artículo 12. Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.*"

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "la persona tienen derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tener, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14.3.d)"; la Convención Americana de Derechos Humanos, manifiesta: "el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (art. 8.2.d).

Esta no es una garantía exclusiva para el uso del poder penal del Estado. El derecho de Defensa esta vigente en todo los campos del Derecho, Maier indica: "Al contrario, la fórmula es amplia y también comprende al procedimiento civil, laboral o administrativo, pues protege todo atributo de

la persona (vida, libertad, patrimonio, etc.) o los derechos que pudieran corresponderle, susceptibles de ser intervenidos o menoscabados por una decisión estatal.³³

Así puede decirse que, las garantías pretenden legitimar y racionalizar el uso del poder punitivo del Estado. De allí que debe considerarse como relevante el hecho de que una persona posea en principio la posibilidad de defenderse de los cargos que se le realicen en el curso del proceso penal. El derecho de defensa cumple dentro de las garantías, no sólo la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, sino también la posibilidad de hacer efectivas el resto de garantías.

Al igual que otros principios del proceso penal el principio de Defensa tiene dentro del Proceso Penal variadas consecuencias, de las que aquí se anotan las más importantes.

La primera, es la necesidad de que el perseguido penalmente, conozca el hecho por el que se le imputa. Así, Julio Maier señala: "él debe comparecer en persona ante el tribunal, quien le intimará o comunicará con precisión el hecho imputado y le permitirá ejercer posteriormente su defensa material,"

Así mismo el Pacto de San José, prescribe, la persona tienen derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella, (artículo 14.3.a).

Esta consecuencia se percibe, también, en la ley procesal vigente: cuando el sindicado declare, previamente debe ser informado con detalle del hecho que se le imputa (artículo 81 del Código Procesal Penal) La petición de Acusación debe relacionar en forma clara, precisa y circunstanciada el hecho punible que se atribuye. El alcance del derecho de Defensa aquí, significa que el imputado debe saber con exactitud de que se le acusa para poder defenderse. Conocer la imputación, implica también el derecho de comprenderla, de esta manera el ordenamiento constitucional también contempla el derecho de proveerse de traductor en forma gratuita con el objeto de pueda comprender la imputación y ejercer eficientemente el derecho de defensa material.

Otro principio lo constituye el momento de la acusación, regulada en el artículo 332 del Código Procesal Penal, y que regula con detalle el contenido y forma de la misma. En este momento tienen efectividad dos circunstancias importantes para el ejercicio de la defensa: Una la constituye el hecho de que el Ministerio Público no puede acusar sin antes haber oído al sindicado. Y la otra lo constituye que el hecho objeto de investigación y posible hecho por el que se realizara un juicio y del cual se acusará al sindicado, ha sido

³³ Maier Julio, Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo 1b Fundamentos. Editorial Hammurabi s.r.l. Págs. 304, 305.

promovido por un órgano ajeno al Juez, el Ministerio Público, diferencia de suma importancia, con relación al procedimiento derogado y que tiende a hacer efectiva la imparcialidad del juzgador.

Durante el juicio en la fase del debate se debe señalar nuevamente al acusado el hecho por el que se procesa y que se le atribuye (artículo 370)

Intervención en la etapa preparatoria, procedimiento intermedio y posibilidad de aportar pruebas en el juicio.

Para que el derecho de defensa sea real debe ser escuchado y debe ir acompañado del poder actuar, del poder intervenir.

Ya en la primera declaración dentro del procedimiento preparatorio o en cualquier etapa del mismo, el imputado puede indicar los medios de prueba que considere oportuno para la contribución a su defensa y protestar desde ese momento la prueba que a su consideración sea inadmisibile o impugnar las diligencias en las que no se hayan cumplido las formalidades legales, no debe olvidarse que esta facultad puede ser ejercida por el perseguido o por su defensor (artículo 183).

Como ya se apunto aquí, el imputado o su defensor pueden proponer medios de investigación en cualquier etapa del procedimiento preparatorio al Ministerio Público, con la posibilidad de recurrir ante el juez en caso de negativa de este a diligenciarlas. Tiene también el sindicado y su defensor de asistir a los actos en que se desarrollen las diligencias de investigación y pedir que se haga constar las irregularidades y defectos que considere pertinentes

Durante el procedimiento intermedio el Código Procesal Penal faculta al imputado y su defensor a ejercer control directo sobre la acusación, con la amplitud necesaria para que este control sea efectivo, así la ley dice que luego de formulada la acusación el acusado y su defensor podrán: señalar vicios formales, plantear excepciones, formular objeciones contra los requerimientos del Ministerio Público y pedir que se practiquen medios de investigación que no se hayan realizado.

La figura del defensor y su posibilidad de intervenir en el proceso, adquieren especial importancia en el momento del juicio. Ya en el inicio del mismo se faculta a "las partes" para que aporten pruebas al juicio, al permitir la ley el ofrecimiento de pruebas o la solicitud de anticipo de las mismas. Esta disposición permite al defensor proponer todas las pruebas de descargo que desee de acuerdo a su estrategia de defensa.

El artículo 353 del CPP permite la división del debate, por la gravedad del delito a juzgar, por pedido del Ministerio Público o del defensor. En la primera parte dispone el artículo mencionado se discutirá lo relativo a la culpabilidad del acusado y en la otra parte lo referente a la pena o medidas

de seguridad y corrección. En estas discusiones con el fin de fundamentar el defensor puede ejercer el control de las pruebas, aportar sus pruebas de descargo y hacer las valoraciones jurídicas necesarias.

Ya en la fase del debate, el procesado puede manifestar lo que quiera en relación al hecho del que se le acusa. Puede asimismo durante el transcurso del debate, hacer las intervenciones que considere necesarias, con asesoría de su defensor.

En el caso de que el Ministerio Público amplió la acusación, el acusado tiene la facultad de pedir la suspensión del debate, con el fin preparar su defensa en relación a los nuevos hechos objeto de juicio.

Nuevamente la defensa puede ejercer sus funciones de valoración jurídica y control de las pruebas, al finalizar el debate. Al terminar este, se procede a la discusión final, en la que las partes tienen la facultad de manifestarse con respecto al desarrollo del debate y de emitir sus conclusiones (artículo 382).

Otro derivado es la llamada *defensa material*, que según Julio Maier, consiste en que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, lo que implica que si puede declarar a su favor en cualquier momento y siempre que lo crea necesario.

El ordenamiento constitucional otorga al imputado el derecho de ejercer su defensa en forma personal, *defensa material*, que se establece en el "derecho a ser oído", y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal, es pues en estos actos en que el sindicado tiene el derecho de ejercer su *defensa material*, que implica una de las oportunidades en que puede presentar su versión de los hechos y proponer pruebas. En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, muy normal en los procedimientos inquisitivos. Es más, el "derecho a ser oído", por no tener restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar.

La Constitución contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de que puede proveerse de un defensor que podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales. (artículos 7 y 8).

Si bien es cierto que el sindicado puede, si lo desea, ejercer su derecho de *defensa material*, la desigualdad en la que se enfrenta en un caso concreto frente al poder punitivo (considerando el poder de persecución el Ministerio Público y la policía), es desproporcionada, por lo que el proceso penal trata de equipararse a un proceso de partes, donde prevalece el principio de igualdad de Armas.

La defensa técnica, es otro requisito del derecho de defensa, la ley ordinaria, contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por si mismo (material) y la defensa técnica. Tiende a equiparar las posiciones entre el acusador y el acusado. Quien representa al Ministerio Público, es un abogado, en igual forma en los delitos de acción privada, de allí que resulte necesario que un letrado asista como defensor al imputado, puesto que este no posee conocimientos jurídicos y aún poseyéndolos no puede ponerlos en práctica.³⁴ Agrega Maier, que el defensor no es solo un asistente legal sino además es un sujeto procesal, que ejerce facultades autónomas sin depender de la voluntad del imputado. Y tiene entre sus obligaciones: Controlar la prueba que valorará el tribunal en la sentencia, producir prueba de descargo, valorar la prueba, asesorar jurídicamente, señalando que de cualquier manera es imposible hacer un detalle de la funciones que en el proceso el defensor debe cumplir, basta decir según Maier: "que la inobservancia de las reglas que prevén la intervención, asistencia y representación del imputado apareja-conminada expresamente la ineficacia absoluta del acto."³⁵

La defensa por si mismo es permitida solo en el caso de que el imputado lo desee y no se perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

La defensa técnica, debe ser ejercida por abogado. El imputado puede elegir al defensor de su predilección, o bien el juez debe nombrarle uno de oficio, con el objeto de garantizar la defensa, cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno y aún puede nombrarlo en contra de la voluntad del imputado (artículos 92 y 93 del Código Procesal Penal). Pero aún gozando de abogado defensor el imputado esta facultado para: "...formular solicitudes y observaciones."

En lo referente al defensor, dispone el Código Procesal Penal: que debe atender a las disposiciones de su defendido, pero que en el ejercicio de su cargo actuara bajo su responsabilidad, constituyéndose en el artículo 101 la regla que protege el derecho específico del imputado y el buen ejercicio de la defensa técnica, dicha norma faculta a defensor e imputado a pedir, proponer o intervenir en el proceso con las limitaciones que la ley señala.

2.2.5 Ne bis in idem (Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple)

La imposibilidad de la persecución penal múltiple es principio vigente en el ordenamiento jurídico nacional, conforme el artículo 80. numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa

³⁴ Maier, Julio. Op. Cit. Pag. 538.

³⁵ Maier, Julio. Op. Cit. Pag. 589.

Rica). Es parte también el principio del ordenamiento jurídico nacional, pues esta comprendido entre las garantías procesales (artículo 17).

La ley vigente a acogido en su seno, los tres elementos tradicionales que comprende el principio. La identidad de persona, la identidad del hecho y la identidad del motivo de persecución, eso si con algunas excepciones en cuanto al último elemento.

Hay identidad personal, cuando la persona perseguida penalmente vuelve a serlo en otro procedimiento que tiene por objeto la misma imputación.

Existe identidad en el objeto, cuando existe identidad en la imputación, esta identidad se da cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona (identidad de objeto=*eadem res*).³⁶ La imputación debe ser específicamente sobre el mismo hecho, independiente de la calificación jurídica, que se le haya dado con anterioridad. Se trata de impedir, que se siga proceso por un mismo hecho solo cambiando por ejemplo, la calificación del delito.

Identidad en el motivo de persecución, al respecto Julio Maier dice: "En verdad, aquí no se trata de una "identidad", ni tan siquiera de una comparación, como en las exigencias anteriores, sino, antes bien, de delinear ciertos límites racionales al funcionamiento del principio, en el sentido de permitir la múltiple persecución penal de una misma persona por un mismo hecho, cuando la primera persecución o una de ellas, no haya podido arribar a una decisión de mérito o no haya podido examinar la imputación (el "mismo hecho"), objeto de ambos procesos, desde todos los puntos de vista jurídico-penales que merece, debido a obstáculos jurídicos. Se entiende que no se trata del caso en el cual el tribunal o el acusador, por error, no agotaron aquello que pudieron agotar, según reglas jurídicas, sino del caso inverso, precisamente: una regla jurídica impide agotar el caso porque inhibe la sentencia de mérito o bien porque impide "unificar procesalmente la pretensión punitiva."³⁷

Así, puede promoverse, conforme al Código Procesal Penal, nueva persecución penal cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- Cuando la primera se intento ante tribunal incompetente;*
- Cuando la prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma;*
- Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no pueden ser unificados.*

Como puede apreciarse en el transcurso de la descripción de las garantías procesales, el poder penal del Estado es tan fuerte que la simple amenaza de

³⁶ Maier, Julio. Op. Cit. Pag. 606.

³⁷ Maier, Julio. Op. Cit. Pag. 624.

imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo, a lo que hay que agregar la estigmatización social que implica. En un Estado de Derecho, no se puede permitir que se intente cada cierto tiempo amenazar al imputado, por los mismos hechos, con imponer una pena, por todo lo que significa el accionar el sistema penal contra una persona.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara: "*nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley*", (artículo 14.7); y la Convención se refiere a que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos (artículos 8.4).

El problema que nos plantea la interpretación del ordenamiento constitucional es si se refiere a la imposibilidad de ser condenado por el mismo hecho o si tiene alcances más amplios y en este caso interpretar que se refiere a que existan procesos simultáneos (litis-pendencia) o sucesivos. La interpretación amplia parece ser la aceptada, o sea que, la persecución penal sólo pueda ponerse en marcha una sola vez.

La excepción al principio sólo podrá aplicarse en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria cuando se presenten pruebas que hagan variar substancialmente la resolución en favor del condenado. En sentido contrario, no podría revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena.

En última instancia, el principio político se refiere a que el Estado puede reaccionar mediante una sanción o su amenaza solamente una vez por el mismo hecho.

2.2.6 Principio Publicidad

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno: republicano, democrático y representativo. (Constitución Política de la República artículo 140)

Es por esta razón que la Constitución manifiesta que todos los actos de gobierno son públicos, (C.P.R. artículo 30); por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, declara que, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente (artículo 14.1).

Secretividad o publicidad del juicio son mecanismos que necesariamente implican diferentes formas de organizar el proceso y en los que cada uno refleja un sentido político diferente.

La organización del proceso en base a lo secreto, implica falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, imposibilidad de asistencia plena en las audiencias y por tanto a ser oído, y optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia. Su sentido político es contrario a lo estipulado por la Constitución en su artículo 14o. Esta forma de organizar un procedimiento es propio de Estados autoritarios, apartado de los principios liberales que consagra la Constitución, y que informan el moderno Estado de Derecho.

Además de que la publicidad del juicio orienta a organizar el proceso en una forma externa determinada, también cumple una función política importante, propia de un Estado Republicano, la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces, sobre los actos que fundan la decisión final y sobre la sentencia.

La publicidad del juicio, no sólo irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio por ella el juicio es oral, público, contradictorio, concentrado y continuo.

La relación entre publicidad y oralidad, implican necesariamente la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales (inmediación), con el fin de garantizar el control de la prueba y su valoración, en este sentido, no se podrá realizar el juicio en ausencia: Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez. (Constitución Política de la República artículos 12).

Las excepciones a la publicidad están claramente establecidas por el ordenamiento constitucional: La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. Las prohibiciones deben ser claramente desarrolladas por la reglamentación procesal. En todo caso, "es ridículo pensar, seriamente, en que el público asistirá a un proceso por actos discontinuos y vertidos en actas escritas o llevados a cabo directamente por escrito, conociendo de antemano, incluso que no sólo esos actos, sino también todos aquellos que el público no tuvo oportunidad de presenciar, ni derecho de asistir a ellos (los incorporados a la instrucción), pueden contribuir a fundar la sentencia".³⁸

La publicidad es quizá uno de los principios más importantes que rigen el proceso guatemalteco, y es en la fase del juicio del mismo en la que adquiere especial significación.

³⁸ Maier, Julio: Op. Cit. Pag. 430.

Como ya se apuntó en este trabajo, el proceso accede a la publicidad por medio de la oralidad, así una de las partes más importantes del juicio es el debate (la discusión), que dependiendo del delito puede ser dividido en dos momentos de discusión una sobre la culpabilidad del acusado y otra sobre las penas o medidas.

Junto a la publicidad, rigen el desarrollo del debate o juicio, otros principios, que en gran medida desarrollan y controlan a través del uso de la comunicación oral como instrumento del proceso.

Así como se señaló la inmediación procesal es otro de los principios contenidos en el Código Procesal Penal, que la oralidad permite. En el capítulo del debate, la ley dispone que este: "...se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios." (artículo 354) Dicho de otra manera, la oralidad es immanente a estos principios.

El carácter público del juicio, sin embargo, puede tener sus limitaciones dentro del procedimiento vigente, generalmente cuando junto a la necesidad de control del juicio, están presentes bienes jurídicos que pueden verse afectados por el mismo hecho de la publicidad. Dentro de estas limitaciones pueden clasificarse las dispuestas por la ley en el artículo 356, que dice: "*la publicidad puede limitarse parcial o totalmente, cuando:*

- Con ella se afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna persona citada para participar en él.*
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.*
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.*
- Esté previsto específicamente.*
- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.*

Con estos referentes, entonces, se presenta la posibilidad de debates totalmente cerrados al público o restringidos solo en momentos determinados. Por supuesto la causa de restricción debe ser siempre debidamente fundamentada.

2.2.7 La Oralidad

La oralidad, es la vía que posibilita, una publicidad real, dentro del proceso penal, para el control del proceso y la protección de las garantías individuales del procesado.

No significa esto que el uso de la escritura dentro del nuevo procedimiento haya sido desechada por completo, pero de la misma ley

puede deducirse, que debe utilizarse cuando sea estrictamente necesario como es el caso de la documentación de la prueba anticipada o las declaraciones de funcionarios o diplomáticos. Dentro del proceso tienen también la posibilidad de expresarse por escrito, quienes no pueden hablar artículo 362.

La oralidad es el instrumento que se ha adoptado en la ley procesal guatemalteca, para que el juicio, acceda a las exigencias propias de un sistema republicano de gobierno. Pues si tras de la idea republicana, subyace la idea de publicidad, participación y control de los actos de poder, se torna la oralidad como el medio más racional para promover y proteger dichos principios.

La oralidad se constituyó en la nueva ley procesal como la vía que garantiza con más efectividad la publicidad de la actividad jurisdiccional.

Pues la publicidad es indispensable, para que la jurisdicción cumpla con su función, al menos en dos planos.

El primero, que los fallos sean percibidos como una resolución pacífica de los conflictos, dentro del seno de la sociedad y cuando sea el caso produzcan efectos preventivos generales.

Y el segundo, que la publicidad respalde, las decisiones y efectos de los fallos, en que se vean involucrados, miembros de cualquiera de los organismos del Estado y así, los jueces en forma individual y como organismo del Estado, cumplan su objetivo de control y contra peso del poder estatal, poder en la que su presencia hasta hoy, ha sido casi inexistente.

La oralidad tiene además una relación necesaria, con los principios de inmediación, concentración y con la personalísima actividad de juzgar.

La inmediación se circunscribe como circunstancia necesaria, para que la información obtenida en el juicio, sea conocida por todos los involucrados, directamente en el mismo y en especial los juzgadores quienes al final decidirán en ultimo término el conflicto motivo de debate.

Atendiendo a lo anterior, fueron incluidas en el Código Procesal Penal, normas como las contenidas en el artículo 354, que ordena realizar el debate, con las presencia -ininterrumpida- de los jueces, del acusador, del acusado, del defensor y de las demás partes o representantes, o la contenida en el artículo 360 que manda la suspensión del debate, en los casos de incomparecencia de testigos, peritos o interpretes irremplazables, o por la enfermedad grave de un juez, el acusado, el defensor, o el fiscal.

La concentración de los actos procesales, es también un principio que dentro del debate o juicio, debe adquirir protagonismo, con el objeto de reducir en los posible el tiempo de duración del procedimiento y lograr que

la información, útil, al fallo judicial, se concentre en un reducido lapso. Esto es solo posible, con fluidez comunicativa, que solo se logra con la oralidad. Al grado que si un debate es suspendido por más de diez días deberá, iniciarse nuevamente (artículo 361 del CPP)

2.2.8 Derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable

El Derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable, es una condición necesaria, para la protección de la libertad, la vida y la seguridad jurídica.

Con ese objeto la Convención Americana de los Derechos del Hombre en el artículo 7 numeral 5 dice: "... Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

Los daños que el proceso conlleva para un imputado y las limitaciones que este puede causarle en el ejercicio de sus actividades, hace que el tiempo del proceso sea siempre un factor a tomar en cuenta por los legisladores, y tal ha sido la inspiración del Código. Dentro de las garantías procesales, en el artículo 19, la ley prescribe, que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en su trámite, sino por disposición de la ley.

El tiempo del proceso penal se relaciona con dos cuestiones importantes, una la duración necesaria del mismo, para su eficacia, otra, la sujeción del imputado a procedimiento y todos los daños que esto conlleva.

Dentro del Código Procesal se han tomado decisiones importantes con respecto al tiempo del proceso, sobre todo, dentro de la etapa preparatoria, que con respecto a la ley anterior, presenta diferencias radicales.

Se ha optado en la ley, por darle gran flexibilidad a la misma. Pues no corre un plazo fatal para ella (etapa preparatoria) si no se ha dictado auto de procesamiento al imputado. Esto representa un avance para el caso de investigaciones complicadas. En el caso de que se dicte auto de procesamiento, debe acusarse en cuanto el fiscal lo considere procedente o en un plazo de tres meses, que incluso puede ser reclamado por los otros sujetos procesales.

La laxitud del tiempo de la etapa preparatoria, esta sopesada, con la excepcionalidad y la estrictez de aplicación de las medidas de coerción, especialmente de la prisión preventiva, con el objeto de que los imputados sujetos a medidas, durante el tiempo que dura la investigación, no sean la constante. De cualquier forma, nadie puede estar sujeto a prisión preventiva por un plazo mayor de un año.

Dentro de la fase del juicio, al decidirse por la oralidad, se ha decidido por un forma mas rápida de aplicación de justicia, pues la oralidad trae consigo la celeridad y la concentración de los actos procesales. El CPP, en contraposición al derogado, ha dejado de ser un obstáculo formal para la agilidad del proceso. Hoy el problema de la rapidez del proceso corresponde en mayor medida, a la actividad de una correcta administración de tribunales.

En el Procedimiento Consigo, titulo I del libro de Procedimientos Específicos, se han tomado, también importantes decisiones, en cuanto al uso racional de los recursos y el tiempo del proceso.

El procedimiento abreviado, presenta la posibilidad de resolver conflictos en forma rápida, siempre que se presenten los siguientes presupuestos:

-La pena a imponer no puede ser mayor de dos años de prisión o consistir en una pena no privativa de libertad

-Se debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor y su aceptación de responsabilidad en el hecho objeto de proceso

-La pena, cuando se de el fallo condenatorio, nunca podrá exceder de lo solicitado por el Ministerio Público

Los jueces pueden no obstante, cuando lo consideren conveniente oponerse al uso de esta vía.

En el Juicio por faltas, cuando el imputado no reconozca su culpabilidad, el juez debe ordenar una audiencia en la que recibirá las pruebas pertinentes, oírá brevemente a los comparecientes y dictara su fallo. Puede prorrogarse la audiencia por tres días, para la preparación de pruebas, pero en este caso del juez debe disponer la libertad del encausado. El fallo no admite recurso.

2.2.9 Debido Proceso

El principio de debido proceso informa también al proceso penal. El autor Julio Maier, el Debido Proceso, busca, que el proceso penal sea eficiente para limitar el uso del poder penal del Estado y como además como garantía de la persona perseguida. El autor citado indica que el debido proceso es parte o puede equipararse al Derecho de Defensa, en este sentido señala, " De alguna manera, el " debido procedimiento legal" (due process of law), citado antes en el derecho de los E.E. U.U., o la garantía de un juicio imparcial y leal (fair trail), del Derecho inglés, o su traducción al Derecho europeo continental previendo "oportunidades iguales" para el imputado en juicio (Waffengleichheit), derechos consagrados por el art. 6 párr. 1o., 1a. oración, de la *Convención europea sobre derechos humanos*, equivalen a nuestro "derecho de defensa" y precisan una aclaración de su contenido y

elementos, en el sentido ya indicado."³⁹ Esta concepción parece ser la aceptada por el ordenamiento jurídico nacional. La Constitución Guatemalteca en ya citado artículo 12, señala que para poder ser condenado o privado de derecho, se debe ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez, competente y preestablecido, dicho artículo esta nominado con el epígrafe, "Derecho de Defensa".

Mas adelante indica Maier, que el debido proceso no es un principio exclusivo del proceso penal, el debido proceso debe ser respetado por el Estado en el ejercicio de su poder en todas las esferas, civil, laboral, administrativa, etc., pero dadas las consecuencias del perseguimiento penal, en este campo el Debido proceso (derecho de Defensa) tiene importancia especial.

CAPITULO III LA GARANTÍA DE JUICIO PREVIO

3.1 Juicio previo

El artículo 12 de la Constitución política de la República de Guatemala señala: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente." A esto debe agregarse el requisito de la norma contenida en el artículo 14 también de la Constitución que prescribe: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. La declaración de responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia (Constitución Política de la República de Guatemala artículo 14)

Esta norma es desarrollada por el Código Procesal Penal que prescribe, en el artículo 4o.: "Juicio previo. Nadie puede ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio." Y en el artículo 14. "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que

³⁹ Maier Julio. Op. Cit. pag. 540 y ss.

limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretados restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se esperan del procedimiento con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado."

Sobre el juicio el procesalista guatemalteco, Alberto Herrarte señala: "Esta es la etapa comúnmente conocida como "plenario", cuyo nombre corresponde a la realidad cuando en ella es obligatoria la discusión amplia de las pretensiones que se hacen valer en el proceso."⁴⁰ Indica también Herrarte, que la primera etapa del proceso debe denominársela, "Proceso penal preparatorio" y que la etapa del juicio o plenario esta basado en los principios de: Contradictorio, Publicidad y de Igualdad de las partes. "La prueba y la discusión de las pretensiones se efectúan en debate público y contradictorio. Es necesaria la existencia de una parte que lleve la acusación, así como es necesaria la defensa del procesado. La bilateralidad de la audiencia, la igualdad y la publicidad, son indispensables para asegurar la imparcialidad del juzgador y la discusión a fondo del caso sub judice. Por eso, en el proceso penal es prohibido el llamado juicio en rebeldía, y, si por alguna circunstancia, el procesado se encuentra ausente o prófugo, llegada la etapa del plenario, se suspenderá el juicio, aún si esa etapa ya hubiere comenzado. En el plenario o proceso de declaración cesan todas las reservas que en el período preparatorio se hayan considerado necesarias para una conveniente investigación. La defensa puede tener así una amplia información y una plena intervención en todas las oportunidades del proceso, con lo que esta etapa se diferencia fundamentalmente de la anterior en que la intervención de la defensa es restringida, no obstante de la tendencia de las legislaciones de levantar estas restricciones."⁴¹

Como lo señalan los ya citados artículos 14 de la Constitución y del Código Procesal Penal, debe existir una sentencia judicial, para que a las personas se les aplique una pena o un medida de seguridad. Sobre esto Julio Maier, señala: "Juicio y sentencia son aquí sinónimos, en tanto la sentencia de condena es el juicio del tribunal que, declarando la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena. Ello emerge del propio texto constitucional. Cuando exige que ese juicio esté "fundado en ley anterior al hecho del proceso (C. N. 18) de manera evidente. Solo un juicio, en tanto conclusión lógica de un razonamiento fundado en premisas, representado por el acto que técnicamente llamamos sentencia, puede estar fundado en algo,

⁴⁰ Alberto, Herrarte. Derecho Procesal Penal. El proceso penal guatemalteco. Pag. 141.

⁴¹ Alberto, Herrarte. Op. Cit. Pag. 141 y 142.

para el caso, la ley penal previa al hecho que se juzga (principio de legalidad en materia penal), una de sus premisas.⁴²

El juicio puede ser entendido entonces de dos maneras, como un acto propiamente del proceso, el acto del juicio y como un juicio lógico, como un razonamiento, como una operación del entendimiento.

Como bien señala Alberto Binder: "Se ha interpretado que ella se refiere a la existencia de una sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada. Se argumenta que solo un juicio de esa naturaleza lógica puede estar "fundado" en una ley previa al hecho del proceso. "Juicio", en esta línea argumental, significa "una operación de entendimiento, que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones. En nuestro caso se trataría de la operación de subunción de los hechos al Derecho, que hace el juez al dictar sentencia (a este sentido de la palabra "juicio", Carrara lo llamaba juicio en sentido ideológico"). Se le otorga en ese sentido a la palabra "juicio" porque se parte de que "fundar" significa "apoyar con razones eficaces o con discursos una cosa". Sin embargo, no es este el único ni el principal significado de la palabra "fundar" o "fundado" y "FUNDADO" puede tener el significado "establecido", "creado", como cuando se dice que alguien ha fundado una institución o que tal institución se funda en tales principios. Una interpretación dinámica e histórica de la Constitución demuestra, como hemos señalado, que la Constitución Nacional se está refiriendo al "juicio" como institución político-cultural y no como juicio lógico. Claro está que no se entiende un juicio sin una sentencia que es su conclusión necesaria, pero la referencia al juicio lógico que subyace en la sentencia es derivada y no principal."⁴³ Indica luego el autor citado que el interpretar el juicio como una operación del razonamiento es, una interpretación formal y ahistórica, que no toma en cuenta su sentido político institucional.

De esta diferencia entre juicio lógico y juicio como institución política se ocupa Maier quien dice: "El proceso, en tanto antecedente necesario de ese juicio, del que este representa su conclusión, aparece como último término de la fórmula. Si bien necesario, como lo predicaremos en el próximo número, la exigencia se relaciona más con las otras garantías, en cuanto demandan que el juicio (la sentencia) sea el resultado de un procedimiento imparcial (fair trial), que permite al imputado amplia oportunidad y libertad de defensa, por influir en el juicio del tribunal, con vigencia irrestricta de las limitaciones que la propia Constitución impone al ejercicio de la persecución penal (incoercibilidad del imputado como órgano de prueba, prohibición de la múltiple persecución penal, inviolabilidad del domicilio y la correspondencia epistolar). Este es el "juicio en su aspecto exterior", como

⁴² Maier, Julio. Op. Cit. Págs. 240 y 241.

⁴³ Binder, Alberto. Op. Cit. Págs. 111 y 112.

conjunto de actos disciplinado por la ley procesal cuyo objetivo final es posibilitar la operación intelectual que llamamos sentencia (el juicio en sentido ideológico). En realidad, sería absolutamente viable imaginar un "juicio", como decisión de una autoridad según una operación intelectual, incluso fundada jurídicamente en una ley previa, sin un procedimiento formal que la habilite y prepare, algo similar sucede con la facultad concedida al presidente de la Nación para detener, cuando ha sido establecida por la autoridad competente el llamado "Estado de Sitio".⁴⁴

Puede concluirse entonces que existe una relación inescindible entre juicio y sentencia, esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado.

Otra idea básica del juicio, es la de que la autoridad competente para llevarlo a cabo y para aplicar penas o medidas de seguridad es el Órgano judicial. Esto tiene fundamento en la Constitución, cuerpo legal que señala en el artículo 203: "Independencia del organismo judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponerseles las penas fijadas en el Código Penal se le inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Con esta formula la Constitución elimina toda posibilidad de que otra autoridad asuma funciones jurisdiccionales.

Otra exigencia de Juicio o Sentencia, es que para ser valida debe estar debidamente fundamentada, requisitos contenidos en el artículo 389 del Código Procesal Penal que prescribe: "...3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. 4) Los razonamientos que inducen al tribunal al condenar o absolver. 5) La parte resolutive con mención de las disposiciones legales y aplicables...", así señala Julio Maier: "En ese sentido, se entiende por fundar la sentencia... no tan solo la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias de hecho verificadas y las reglas jurídicas aplicables... si no antes bien, la exposición de las razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión... la exteriorización del porque de las conclusiones de hecho y de derecho... que el tribunal afirma para arribar a la solución del caso: ...reconstrucción

⁴⁴ Maier, Julio. Op. Cit. Pag. 241.

histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba con la ~~de~~ los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, estos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados... contiene la explicación de porque de la conclusión siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente) de la experiencia y de la psicología humana."⁴⁵

CAPITULO IV JUICIO DE FALTAS.

De conformidad con la Constitución Política de la República, las personas detenidas por faltas deben ser puestos a disposición de jueces y no podrán ser sujetos a ninguna otra autoridad. La interpretación adecuada de esta norma, exige que el detenido deba ser materialmente presentado al juez, es decir debe hacérsele comparecer personalmente. Solo el juez puede decidir o autorizar si la persona detenida ingresará al centro de detención.

Lo anterior es mandato contenido en el artículo 488 del Código Procesal Penal que señala: "Para juzgar las faltas, el juez de paz oír, al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado."

Como puede interpretarse el derecho del detenido por faltas va aún mas lejos que el del detenido por delitos, pues el Código complementa la garantía del artículo 9o. de la Constitución.

En el proceso por faltas el juez no tiene la posibilidad de escuchar al procesado dentro de veinticuatro horas, simplemente debe hacerlo inmediatamente. Complementa también la garantía establecida en el artículo 6o. de la Constitución, que obliga, a quien detiene, a poner en disposición del juez al imputado dentro de las seis horas de detenido.

Vinculado directamente a este problema, esta el de la situación regulada por el artículo 11 de la Constitución que señala: "Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho

⁴⁵ Maier, Julio. Op. cit. Pág. 244.

horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo será puesta a disposición de la autoridad judicial mas cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención." Esta norma constitucional atiende al principio de ultima ratio y de poca afectación de las faltas, pero a pesar de su claridad y precisión esta norma no se aplica.

El artículo 7o. de la Constitución señala: "Toda persona detenida tiene derecho a ser notificada inmediatamente en forma verbal o por escrito de la causa que motivo su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación" La policía por virtud de esta disposición se ve obligada a informar el motivo de la detención a las personas que capture y se ve obligada también a notificar o informar a la persona que designe el detenido.

Los anteriores son los requisitos esenciales que debe llenar toda detención por faltas, el incumplimiento de cualquiera de ellos torna ilegal la detención. Este es sin embargo solo una primera esfera de protección para los procesados por faltas, ya que dentro del proceso por faltas los ciudadanos gozan de todas las garantías penales y procesales.

El Derecho a la Defensa contemplado por la Constitución y por el Código Procesal Penal ya citados en este trabajo, es también otra garantía que protege a los perseguidos penalmente por faltas. Así, se tiene derecho a ser asistido por un defensor (artículos 8 de la Constitución y 81 del Código Procesal Penal) en el momento de declarar, el juez debe informar a los sindicados de este derecho. Sobre el punto es importante señalar que actualmente los imputados por faltas carecen de la asistencia del Servicio Público de Defensa.

Dentro del juicio de faltas también tienen vigencia los principios de oralidad y publicidad esto se infiere de la ley según lo prescrito en los artículos 488 y 490 del Código Procesal Penal, ya transcritos en este trabajo.

Otra acotación interesante, relacionado con el derecho de Defensa, puede hacerse basándose en lo prescrito en el artículo 491 del Código Procesal Penal que excluye la posibilidad de recurrir los fallos pronunciados en juicios por faltas. Esta norma esta en violación directa a lo que preceptua el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral 5, "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

Los anteriores son los derechos básicos que gozan las personas perseguidas penalmente por la comisión de faltas, especialmente las vinculadas a la detención por estas.

El Código Procesal Penal, establece un juicio rápido y sencillo sin mayores formalidades, esto sin embargo no debe significar que la rapidez y la sencillez sitúen a los procesados en estado de indefensión. Al contrario la parquedad de la ley y algunas lagunas legales, imposibilitan la labor de los jueces de paz sin atender directa y estrictamente los principios y garantías que rigen el procedimiento penal nacional.⁴⁶

⁴⁶ En el proyecto de Código Procesal Penal de 1989, que es la base principal del actual Código Procesal Penal, en el capítulo referido al juzgamiento de las faltas se indica:

"Juicio por faltas"

414. Requerimiento. El funcionario que comprobó la falta o aquel que la ley designe para perseguirlas, solicitará el juicio indicando los siguientes extremos: 1) Individualización del imputado y su domicilio real; 2) Descripción sintética del hecho imputado, consignando tiempo y lugar; 3) Disposición legal infringida; 4) Mención de los elementos de prueba, agregando los documentos y las cosas entregadas por el infractor o secuestradas; 5) Individualización y firma del requirente.

Bastará como requerimiento el formulario de comprobación de la falta que contenga los requisitos antes mencionados.

Cuando la ley disponga la persecución privada, la persona legitimada ocupará el lugar del funcionario y la policía le brindará el auxilio para la comprobación de la falta.

415. Citación a juicio. El funcionario actuante o la persona legitimada, con el auxilio de la policía, citará a juicio al contraventor, con expresión del tribunal ante el cual deberá comparecer y del plazo en el cual deberá hacerlo.

416. Audiencia. Comparecido el contraventor presunto, manifestará por acta si admite su culpabilidad o si requiere al juicio. En este último caso deberá expresar cuales son los medios de prueba que se pueden incorporar por su cuenta la debate y cual el auxilio público que necesita para ello.

417. Decreto penal. Si el contraventor admite su culpabilidad y no fueran necesarias otras diligencias, el tribunal dictará la resolución que corresponda por simple decreto.

418. Debate. Caso contrario, el tribunal llamará inmediatamente al juicio al imputado y al requirente; en el mismo momento expedirá los ordenes necesarios para incorporar en el debate los elementos de prueba cuya producción dependa de la fuerza pública. La audiencia será pública y se llevará a cabo con los intervinientes que comparezcan. Los intervinientes comparecerán a la audiencia con todos los medios de prueba que pretendían hacer valer.

El tribunal oírá brevemente a los comparecientes y observará los demás elementos de convicción, absolviendo o condenando por simple decreto. Si no se incorporaron medios de prueba durante el debate, el tribunal decidirá sobre la base de los elementos acompañados con el requerimiento, si nadie comparece, dictará resolución sin más trámite.

419. Casación. La resolución será impugnable por la vía de la Casación abreviada (378) en el plazo de cinco días, pero solo podrá ser motivada por la inobservancia o errónea aplicación de la ley, siempre que la corrección del defecto, conforme al recurso permite modificar sustancialmente la decisión. El requirente sólo podrá recurrir si compareció al debate.

420. Remisión. En lo demás, rigen, analógicamente, las reglas comunes, adecuadas a la brevedad y simpleza del procedimiento. El imputado podrá ser asistido por un defensor, si lo nombrare. Las medidas de coerción serán excepcionales y, en su caso proporcionales a la falta imputada; las privativas de libertad solo podrán durar, como máximo seis

El artículo 488 establece los derechos y requisitos ya citados, contempla además el supuesto de aceptación de culpabilidad, en el sentido de que si el sindicado se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el juez puede dictar sentencia. Se presentan no obstante circunstancias o presupuestos que son indispensables para que esta aceptación de culpabilidad deba ser aceptada por el juez. Las mas próximas, oír al ofendido, oír a la autoridad que denuncia. Por supuesto el detenido debe haber tenido la posibilidad de hacer valer todos los derechos de que goza, especialmente el de auxilio de defensor y en el caso de que haya sido detenido debe haberse cumplido con todos los requisitos que la ley prescribe para tal situación. Debe de protegerse sobre todo la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución, el derecho a no declarar contra si mismo.

Por supuesto el juez no esta en la posibilidad de fallar con la sola aceptación de culpabilidad, debe haber condiciones mínimas que señalen de alguna manera la comisión de una falta y la posible responsabilidad del sindicado por ella. El juez debe tener certeza de que al menos se cometió un hecho delictivo para poder actuar. Esta conclusión puede inferirse de los artículos 5 y 6 del Código Procesal Penal. Si el juez no actúa en base a estos lineamientos, viola directamente el principio de inocencia, ya tratado en este trabajo.

El artículo 489 regla el procedimiento para juzgar las faltas, en los casos en que el imputado no reconoce su culpabilidad o son necesarias las diligencias contempladas en el artículo 488. Debe convocarse en forma inmediata a juicio oral, en el que deben presentarse, el ofendido, el imputado y la autoridad denunciante, en la audiencia recibirá las pruebas pertinentes y dará audiencia a los comparecientes, en el mismo acto dictará la resolución en la que absuelva o condene. Tiene la posibilidad de prorrogar la audiencia por un término que no supere los tres días de oficio o a petición de parte, para que se prepare la prueba que se expondrá en el juicio.

Este juicio debe realizarse con la plena vigencia de las garantías procesales respetándose además la reglamentación prescrita en el Código para el procedimiento por delitos en lo que se pueda aplicar.

horas, para cumplir con la identificación cuando ella no puede ser establecida inmediatamente."

El juicio de faltas esta contenido en el Libro de Procedimientos Especificos del Código Procesal Penal, Título V. De la ley ordinaria puede interpretarse que existen dos modalidades de juicio de faltas: La contenida en el artículo 488 del Código Procesal Penal que se distingue porque tiene como presupuesto que el imputado acepte su culpabilidad y la otra la contenida en el artículo 489 cuyo presupuesto distintivo es el de que el imputado no reconozca su culpabilidad.

Si este se reconoce culpable y no se estima necesarias ulteriores diligencias, el juez en el acta que levante dictará la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada."

Al final de la norma citada (artículo 488) se señala. "...disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado." Esto significa que antes de el juicio el procesado puede quedar sometido a una medida de coerción personal.

En la misma idea, para poder aplicar en estos casos medidas de coerción, por ejemplo prisión preventiva, debe el juez observar estrictamente la reglamentación contenidas en las leyes para tales decisiones procesales.⁴⁷

CASO CONCRETO (MODELO)

PARTE DE POLICÍA PROCEDENTE DEL SEXTO CUERPO, QUE CUBRE LOS HECHOS ILÍCITOS DE LA ZONA 6 Y ZONA 18

Señor Juez doce de Paz Penal:
Su despacho.

Recluido en la cárcel preventiva para hombres de la zona 18, final Colonia Atlántida, me permito poner a su disposición en su despacho, al individuo que dice llamarse y ser de generales siguientes:

Roberto Gutiérrez Pérez de veinticuatro años de edad soltero, instruido de oficio albañil originario de esta capital con domicilio en la Colonia el Rosario zona 18 hijo de Pedro Gutiérrez y Juana Pérez.

DETENIDO: Hoy a las ocho con treinta en la sexta avenida calle principal, colonia Kenedy zona 18, por los tripulantes de la unidad 621 oficial segundo de policía Carlos Gómez y comandante Gerardo Lemus, quienes rindieron por escrito por haberlo sorprendido bajo efectos de una droga posiblemente, escandalizando en la vía pública a la hora de su detención portando en la mano derecha dos frascos plásticos que en el interior contenían thiner, permitiéndole remitirle a su despacho lo incautado se le dio cumplimiento a los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la República respetuosamente, oficial de policía jefe de turno.

La persona es ingresada al centro de detención correspondiente (zona 18), es común, que se reciba la respectiva declaración indagatoria entre diez a quince horas después de darse la detención; y se dicta la sentencia respectiva. Es oportuno señalar que todas las personas sindicadas por una falta, hasta la fecha, no se ha celebrado ni una sola audiencia para recibir declaración para todas las partes, como lo establece el CPP artículo 488 al 491.

⁴⁷ Sobre los requisitos que deben llenar las medidas de coerción, ver: Zavino Alberto. Op. Cit. Pág. 37 y ss.

JUICIO PREVIO: Artículo 4 del CPP. Establece que nadie puede ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad o corrección, sino es en sentencia firme obtenido por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado, la inobservancia de esta regla de garantía establecida en favor del imputado, no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Del anterior artículo del CPP, se establece claramente que todo proceso tramitado en contra de una persona, ya sea por delito o falta, debe cumplirse con todas las garantías establecidas en la Constitución y en las leyes procesales aplicable, por lo que estimamos que toda garantía legal, no cumplida en el trámite de un proceso es una clara violación del JUICIO PREVIO.

En el caso concreto citado, el cual es típico de nuestra sociedad, se desprenden una serie de violaciones de garantías establecidas en nuestra legislación, de las cuales haremos mención por lo menos de las siguientes:

Detención por faltas o infracciones: Según artículo 11 Constitucional se establece que por falta o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas, cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad; En el caso de mérito los agentes capturadores no hacen ninguna mención, si la persona tiene en su poder algún documento de identificación personal, y es mas en todos los casos analizados nunca, se hace comentario alguno de la identificación de los detenidos; en consecuencia se viola gravemente la libertad de la persona y el principio de detención legal, establecido en el artículo 6 de la misma Constitución Política de Guatemala.

Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Principio establecido en artículo 14 de la Constitución Política, en el cual, toda persona se considera inocente ante la ley, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada; lamentablemente; en todos los procesos tramitados en nuestro país tanto para los delitos como para las faltas las personas son consideradas culpables una vez detenidas y esto se puede establecer mas claramente en los juicios de faltas analizados en su momento.

Declaración contra si y parientes: La Constitución Política de la República claramente establece que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma (artículo 16); llama la atención que en todos los casos analizados en el presente trabajo, ninguno de los sindicados negó los hechos que se le imputaron, lo cual dio lugar a que no se llevara a cabo ningún juicio oral por faltas como lo establece la legislación procesal penal en su artículo 488 al 491 habiéndose dictado todas las sentencias condenatorias en contra de los imputados.

Artículo 71 del Código Procesal Penal. Los derechos que la Constitución y este Código referido otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento denunciado en su contra hasta su finalización. ..., es claro que nuestra legislación prevee una defensa técnica para los detenidos por delitos o faltas y que no hace distinción alguna sobre ello; pero también es claro que en los juicios de faltas analizados no se cuenta con la defensa y asesoría legal para los imputados como quedó apuntado anteriormente.

Los principios analizados en el presente trabajo, en Capítulo II punto 2, no son aplicados en el juicio de faltas violando así flagrantemente los derechos de los detenidos.

Todas las violaciones e irregularidades mencionadas en el presente capítulo comprueban las hipótesis planteadas en el presente trabajo lo cual indica que los juicios por faltas ocurridos en las zonas 6 y 18 de la capital no se cumplen con las garantías Procesales y Constitucionales establecidas en nuestro marco jurídico lo cual como lo mencionamos anteriormente, viola la garantía de JUICIO PREVIO que debe llevarse a cabo en todos los procesos.

CAPITULO V REPORTE DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La muestra analizada comprende un total de cien expedientes, se utilizo como herramienta de investigación, una ficha que fue diseñada tomando como marco el modelo jurídico del la detención por faltas y del juicio de faltas. Además se recogió, alguna información sobre el perfil mínimo de las personas privadas de libertad.

De la muestra, 30 procesos fueron iniciados por la comisión de faltas contra la propiedad, 24 procesos por faltas contra las buenas costumbres, 20 por faltas contra el orden público, 20 por faltas contra las personas y 6 contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. (Ver cuadro 1)

Perfil de los detenidos. De las personas detenidas 10 son mujeres y 90 hombres. Todas las mujeres fueron detenidas por faltas contra las buenas costumbres. (Ver cuadro 2)

Del total de las personas detenidas por faltas cometidas, se puntualizó que el 76% sabe leer y escribir mientras que el 28% es analfabeta. El 70 % de los detenidos manifestó ser obreros, panificadores 10, 30 albañiles, 10 ayudantes de albañilería, 15 mecánicos, 5 jornaleros y el resto manifestó ser agricultor (20%). Las mujeres a la interrogante de oficio o profesión, respondieron ser de oficios domésticos. 40 de las personas detenidas son solteras, 40 son unidas de hecho y el resto son casadas.(Ver cuadro 3 y 4)

Aunque de los expedientes no es posible precisar los ingresos económicos de los detenidos, es posible inferir dados los oficios que manifestaron desempeñar que casi todos son personas de escasos recursos.

Situación del proceso. De los expedientes analizados, se concluye que en su totalidad fueron iniciados luego de que la policía detuvo en forma flagrante a los detenidos. Es decir, inmediatamente después de que habían cometido la falta. Ningún proceso fue iniciado por orden de captura o por orden de conducción, tampoco se realizaron citaciones previas a las capturas.

De los partes de policía puede deducirse que el total de detenidos no fueron presentados inmediatamente ante el juez. La policía mantiene el uso de ingresar a las personas que detiene a los centros preventivos, sin orden de juez, el total de detenidos fue ingresado al centro preventivo antes de ser presentados ante el juez. No se olvide que la orden de juez, es la única válida para salir o entrar a los centros de detención.

Es difícil establecer si las personas detenidas fueron informadas del motivo de su detención, pues la policía, sobre este aspecto deja constancia de que cumple, por medio de una anotación al final de la prevención policial,

en la que por lo general señalan que, "al detenido se le hicieron saber lo referente a los artículos 7 y 11 de la Constitución", por lo que puede decirse que si realmente esta advertencia se hace, en la totalidad de la muestra fueron hechas en forma verbal. En la totalidad de casos analizados, el detenido no fue informado, de su derecho a la Defensa.

CONCLUSIONES

1. No es posible identificar en la doctrina moderna una diferencia sustancial entre delito y faltas. La única diferencia entre estos dos conceptos jurídicos es meramente cuantitativa.

2. La ley guatemalteca, acorde a la doctrina sólo hace una distinción cuantitativa sobre los dos conceptos jurídico-penales. Esto se corrobora con la norma contenida en el artículo 480 del Código penal.

3. Los principios y garantías que informan los procesos seguidos a las personas perseguidas penalmente por delitos, son vigentes también en los procesos iniciados por la comisión de faltas.

4. El juicio previo, a pesar de ser una garantía fundamental es constantemente objeto de violaciones, que conlleva por sí misma la violación de todas las otras garantías que informan el proceso penal por faltas, oralidad, contradictorio, defensa, concentración, etc.

5. Una gran cantidad de penas impuestas en procedimiento por faltas, son substancialmente ilegítimas, pues no se cumple al imponerlas con el debido proceso que exige la ley y el Estado de Derecho.

6. En la mayoría de procesos por faltas, se incumple con el procedimiento prescrito en el artículo 9o. de la Constitución, desatendiendo así al principio de mínima intervención y uso racional que norman al derecho penal.

7. Las personas de escasos recursos económicos, es la población mas afectada por la prisionización que se justifica con la sindicación de la supuesta comisión de faltas.

8. La detención flagrante, por la comisión de faltas, es una constante que se observa en la investigación de campo, lo que puede ocurrir por posibles arbitrariedades de los cuerpos de seguridad.

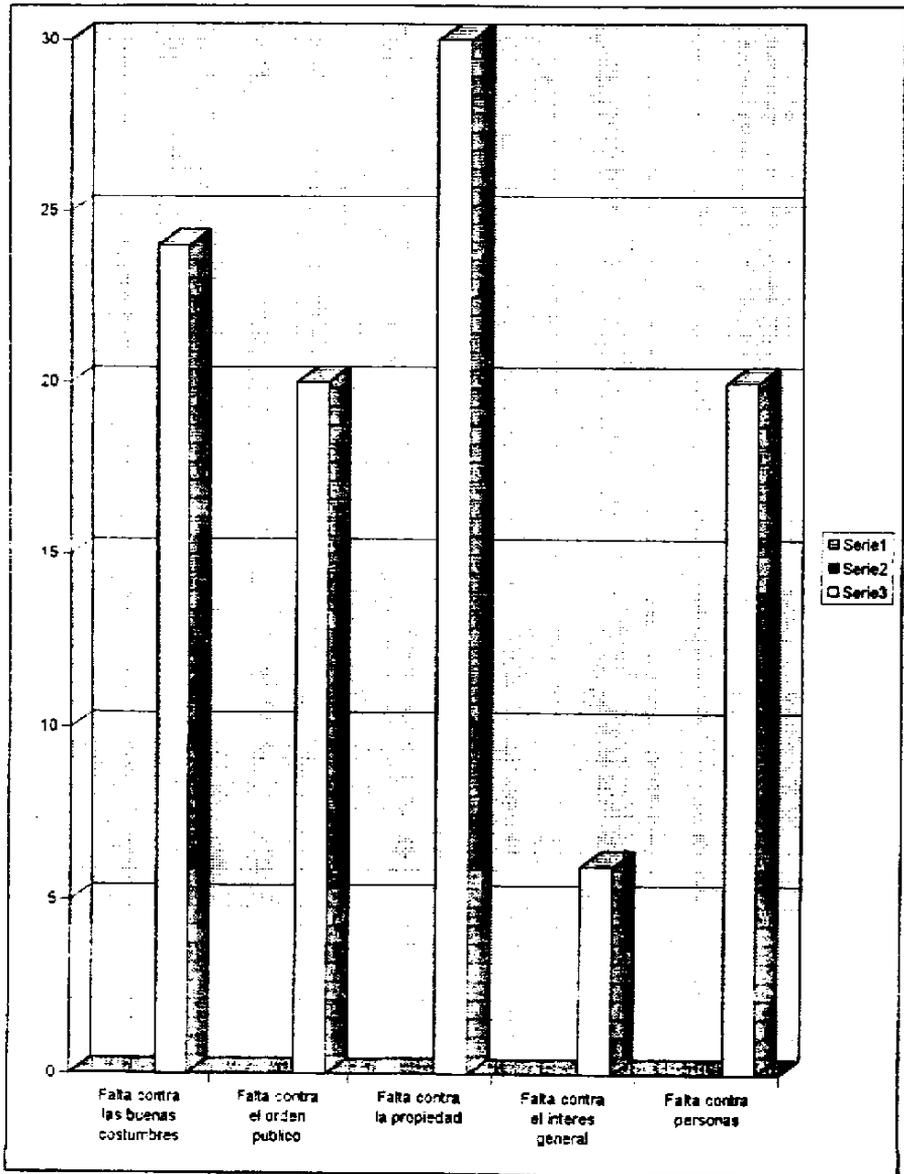
9. El derecho de Defensa es el que operativiza todas las otras garantías, sin embargo en el juicio de faltas este no cobra vigencia, puesto que en la mayoría de procesos por faltas, los imputados no cuenta con asesoría de abogado.

BIBLIOGRAFÍA

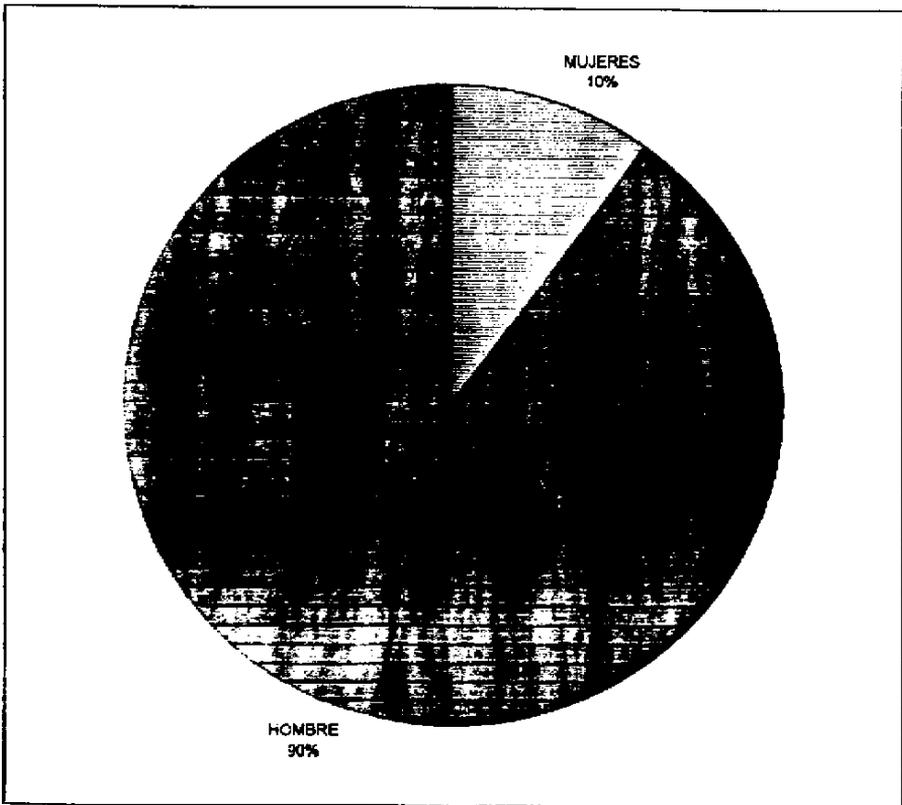
1. Baumann Jürgen, Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1981.
2. Beccaria Cesar, De los delitos y de las penas. Editorial Alianza, Madrid 1988.
3. Bustos Ramírez Juan, Manual de Derecho Penal Español, Parte General. Editorial Ariel Barcelona, España, 1984.
4. Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte General. Editorial Temis Bogota, Colombia, 1988.
5. De León Velasco H. A. De Mata Vela F., Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Editorial Llarena Guatemala, 1995.
6. Fernández Carrasquilla Juan, Derecho Penal Fundamental. Editorial Temis, Colombia, 1989.
7. Ferrajoli Luigi, Derecho y Razón. Editorial Trotta. Madrid. 1995.
8. Herrarte Alberto, Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco. Centro Editorial Vile. Primera Edición. 1989, Reimpresión.
9. Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal Tomo III editorial Losada S. A. Buenos Aires, Argentina, 1960.
10. Maier Julio B. J., Derecho Procesal Penal Argentino tomo I. Editorial Hammurabi Buenos Aires, Argentina, 1989.
11. Maurach Reinhar - Karl H. Zipf, Derecho Penal Parte General. Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina, 1994.
12. Monzón Paz A. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco Parte Especial. Editorial Gardisa. Guatemala. 1980
13. Palacios Motta Jorge Alfonso, Apuntes de derecho penal, editorial Serviprensa Centro Americana, 1979.
14. Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino Tomos I y II. Editorial La Ley Buenos Aires, Argentina, 1945.
15. Zaffaroni Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Mexico, 1991.
-Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo III. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

ANEXOS

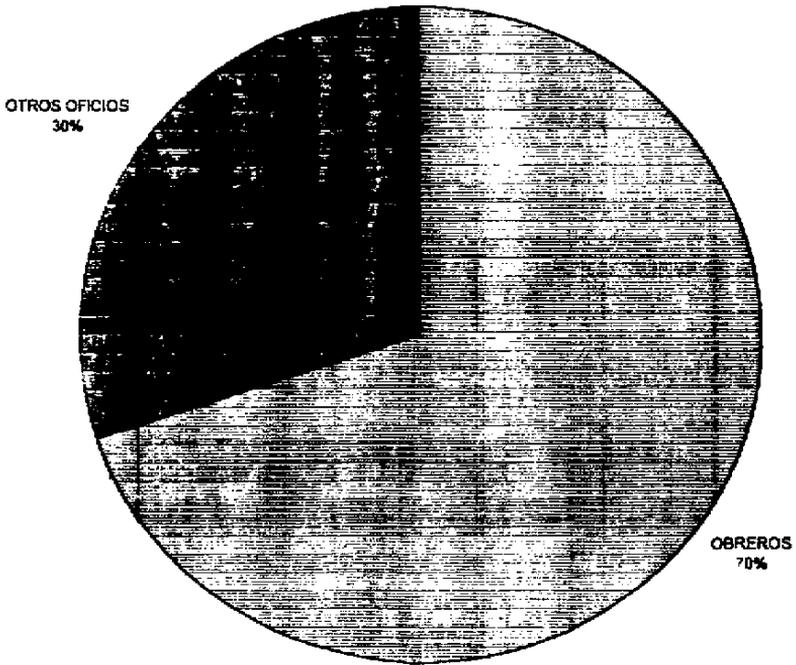
CUADRO NO. 1
TIPOS DE FALTA



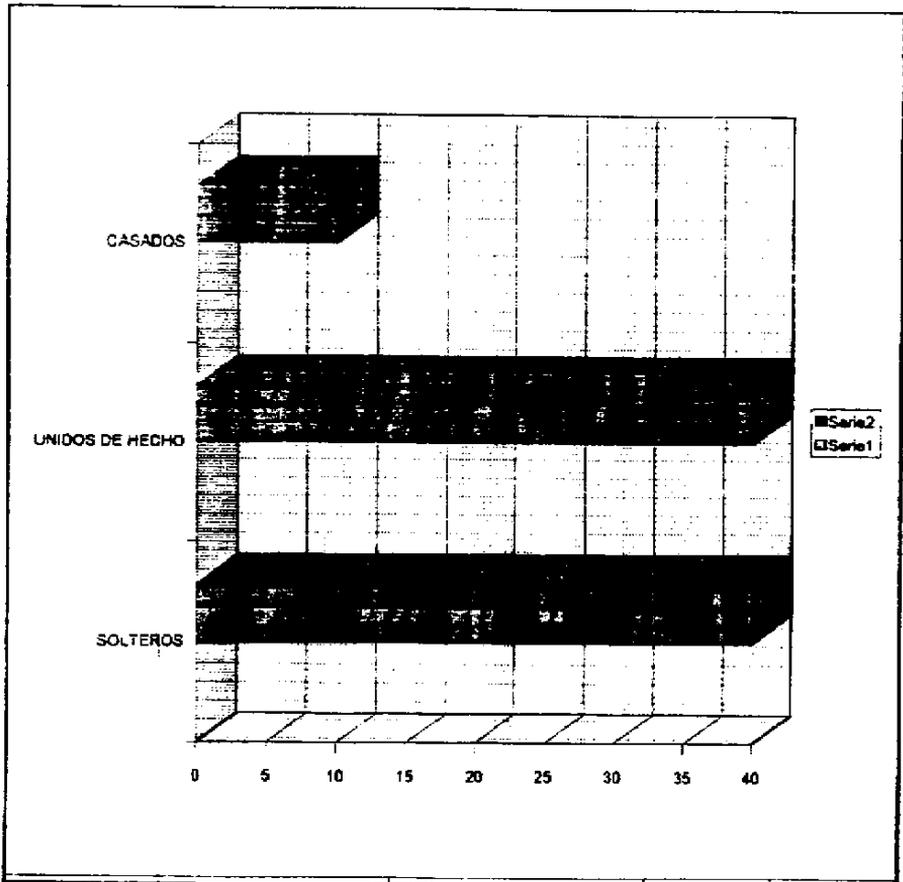
CUADRO NO. 2
SEXO



CUATRO NO. 3
PROFESION U OFICIO



CUADRO NO 4
ESTADO CIVIL



CUADRO NO. 5
SITUACION DEL PROCESO

